

SECRETARÍA: Clase de proceso: Nulidad Absoluta de Contrato. Demandante: Deiber Ortiz Delgado. Demandado: Juan Ramón Marín Cárdenas y otros. Abg. Ruber Zapata Cardona. Rad. 2021-00693. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 12 de Octubre de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066
Radicación No. 2021-00693

Jamundí, doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1795, notificado por estado el 22 de Septiembre de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO O CONTRATO**, propuesta por **DEIBER ORTIZ DELGADO**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **JUAN RAMON MARIN CARDENAS, HUVERNEY MUÑOZ PEÑA y ALBERTO RAMOS GARCIA** según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671a432800e6b5afc1e6fea9c0e6edc73ae32e246645ed46ebeadc50071ecb89**

Documento generado en 12/10/2021 12:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00650**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de Octubre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Country Plaza I P-H. Demandado: Nilfa Popo Viveros. Rad. 2018-00650. Abg. Betty Fong Monsalve. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la abogada de la parte ejecutante, facultada para recibir, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, Octubre 07 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1993
RADICACION: 2018-00650-00
Jamundí, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte ejecutante, allegada por conducto del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, hasta el mes de julio de 2021, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I P.H.**, en contra de **NILFA POPO VIVEROS**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a esta. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7776b1e4f2ca893883a3fec70cb77d33f167c0158af9520d2446c1ff2a879068**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de Cuota Alimentaria. Demandante: Monica Johana Marín Flórez. Demandado: Ever Oswaldo Gómez Peña. Rad. 2021-00761. En causa propia. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para fijación de cuota alimentaria que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

octubre 08 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921
RADICACION: 2021-00761-00

Jamundí, ocho (08) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso, al parecer de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora MONICA JOHANA MARIN FLOREZ, actuando en causa propia, en contra del señor EVER OSWALDO GOMEZ PEÑA; y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Pese a lo informado en el hecho “**SEPTIMO**” de la acción, no se allega prueba si quiera sumaria, esto es, de la ocurrencia del acto conciliatorio. Lo que a la luz de la Ley 640 de 2001, se torna indispensable para atender la demanda que nos ocupa. Sírvase acreditar tal requisito.

2.- La presente acción se plantea como un proceso de fijación de cuota alimentaria. Sin embargo, del hecho “**QUINTO**” del escrito de demanda, se hace referencia al **AUMENTO** de la cuota alimentaria, lo que es congruente con lo que se pretende, pues se pide aumentar la cuota, en un valor que desborda el pactado por los progenitores del menor, por medio de la E.P. allegada. Pero al mismo tiempo, lo anterior, no guarda consonancia con la naturaleza del proceso que se plantea, esto es, que se fije cuota de alimentos, a favor del menor alimentario. Sírvase aclarar lo señalado, y si es el caso, para darle más claridad a esta judicatura, replantear la demanda.

3.- En el acápite de notificaciones, y respecto de la nomenclatura anotada para efectos de notificación al demandado, no se precisa la ciudad o municipio de ubicación. Sírvase informarla.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda para FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería suficiente a la señora MONICA JOHANA MARIN FLOREZ, identificada con C.C. 1.112.464.605, a fin de que actúe como demandante y en causa propia en el presente asunto

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f17864ce480ffd16960af94e0f0ec1d12058172d6932476941b67ba8bb12c1c**

Documento generado en 07/10/2021 04:05:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Yennifer Sánchez Murillo. Demandado: Rosalba Restrepo Londoño y Elkin Darío Montoya Molina. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00764. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Octubre 07 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931

Radicación No. 2021-00764-00

Jamundí, siete (07) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por la señora YENNIFFER SANCHEZ MURILLO, por intermedio de apoderado judicial en contra de ROSALBA RESTREPO LONDOÑO y ELKIN DARIO MONTOYA MOLINA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, nuestro código procedimental vigente, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues se dirige el poder y la acción de pertenencia de manera inadecuada, entendiéndose que la designación correcta de este despacho judicial es *Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí*. Corrija.

2.- Se allega certificado catastral del inmueble afecto a la acción especial de pertenencia, el cual data del año 2020, y para los efectos, deberá allegarse el correspondiente al año 2021, lo que definitivamente deberá reflejarse con exactitud en el acápite de cuantía. Sírvase aportarlo actualizado, y modificar la cuantía del acto, según sea el caso.

3.- De conformidad con el art. 11 de la Ley 1561 de 2012, en cc con el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., de deberá allegar el certificado emitido por la respectiva oficina de instrumentos públicos, respecto del inmueble de mayor extensión, identificado bajo No. de M.I. **370-595795**, debidamente actualizado. Sírvase allegarlo.

4.- No se allega el anexo exigido por el art. 11 de la señalada Ley, en su literal c), referente al plano certificado por la autoridad catastral competente. Ni tampoco se informa de manera expresa que no se tuvo respuesta a la petición por parte de la autoridad, al momento de interponer la presente demanda; pese a haber allegado el comprobante de la solicitud, ante la respectiva autoridad. Sírvase allegarlo, o manifestarlo.

5.- Finalmente, la acción objeto de calificación, no se dirige en contra de las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble objeto del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 1561 de 2012. Sírvase manifestarlo en la acción.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio. Sobeida Balanta y Juan Viafara. Demandado. Nabora Popo (Q.E.P.D.). Rad. 2019-01004. Abg. David Alexander Pino Segura. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, indagando sobre si el apoderado de la parte demanda ha cumplido con el requerimiento realizado por el despacho a través de la anterior providencia. Sírvase proveer.

Jamundí, Octubre 07 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2019-01004-00
Jamundí, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora. Se ha revisado atentamente la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, los mensajes de datos transmitidos desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandada jaimego53@hotmail.com sin evidenciar que el abogado haya atendido el requerimiento elevado por esta agencia judicial, dentro de las presentes diligencias, dispuesto a través del auto de fecha 31 de Mayo de 2021. No obstante, se considera necesario contar con la manifestación expresa del profesional del derecho frente al particular, por lo que se le ordenará requerir en segunda oportunidad, y en el mismo sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR en segunda oportunidad al apoderado judicial de parte demandada, abogado JAIME GÓMEZ QUINTERO, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **40182046a3e9cb4aabccd089e733444de487f1a1b892f974112401743ca49ac6**

Documento generado en 07/10/2021 04:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario. Demandante: Banco Caja Social. Demandado. Lady Johanna Alvarado Heredia. Rad. 2021-00088. Abg. Milton Hernando Borrero. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora facultada para recibir, solicitando la terminación del proceso por novación y en virtud de la restructuración de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Jamundí, Octubre 07 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00088-00
Jamundí, siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por novación, y en virtud de la restructuración de la obligación que se ejecuta, considera la judicatura que la misma deberá ser aclarada en el sentido de indicar a partir de qué fecha se entiende restructurada esta, lo que daría lugar a la terminación de la ejecución por el pago de la obligación hasta la fecha determinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d40aa75494fea1b15200871866a7bdbd57237cb885e59525b925f99c0afd376**

Documento generado en 07/10/2021 04:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **FLOR CARLINA ORDOÑEZ MARQUEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00701

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1960

Jamundí, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora FLOR CARLINA ORDOÑEZ MARQUEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora FLOR CARLINA ORDOÑEZ MARQUEZ, y a favor de ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 01:

- 1. \$4.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio.
2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la Letra de Cambio, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B). ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por valor de un millón solicitado en el acápite de notificaciones, en razón a que este valor no se encuentra contenido en un documento que preste mérito ejecutivo, pues en este no se encuentra determinado la fecha de exigibilidad de la obligación.

C).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-892488** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b02018a24b997b00e3dc55b34ea916ba7a4311a133759ed20fa8c2a2dc7ac4**

Documento generado en 12/10/2021 12:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00706-00
INTERLOCUTORIO No. 1914
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **NELSON FABIAN TABORDA RIVERA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.594-1**, contra **NELSON FABIAN TABORDA RIVERA**, identificado con **C.C. N°.94.411.475**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE Nr.1009761876-207419284847-4593560073569582 QUE CONTIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. OBLIGACIÓN Nro. 1009761876:

1.1. Por la suma de **\$8.676.065,05 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por la suma de **\$2.760.749,39 mcte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 03 de febrero de 2016 hasta el 08 de julio de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **09 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2. OBLIGACIÓN Nro. 207419284847:

2.1. Por la suma de **\$37.454.569,21 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por la suma de **\$8.623.797,84 mcte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 03 de febrero de 2016 hasta el 08 de julio de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **09 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

3. OBLIGACIÓN Nro. 4593560073569582:

3.1. Por la suma de **\$8.143.968 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. Por la suma de **\$760.798 mcte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 03 de febrero de 2016 hasta el 08 de julio de 2021.

3.3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **09 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f43a8afb20696ab12c085a736f54b229d87932e913346afaa14d2ca6dfaeafd**

Documento generado en 12/10/2021 12:33:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO**, contra **CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916
Radicación No. 2021-00717-00

Jamundí, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 1091 de fecha 20 de septiembre de 2.021, notificado por el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al apoderado judicial, que corrigiera el poder dado que en este debían quedar descritas las obligaciones a ejecutar, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso que establece: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO), por lo que debía corregirse era el documento a través del cual la señora Socorro Josefina de los Ángeles le concedía poder al abogado Gómez Gallo, cosa que no se realizó, pues el apoderado se limita a enviar lo que denominó "*reproducción digital de las obligaciones a ejecutar*" junto con la Escritura Pública N° 2957 del 2019 a través del cual Banco Davivienda S.A., le otorga poder especial a Manejo Técnico de Información S.A; lo cual dista considerablemente de lo pedido por el Despacho.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, este Juzgado rechazara la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a20118701d547250b4e2d72125157ab4712aad1df376f39aacfdb4d618b3f96**

Documento generado en 12/10/2021 12:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Actora Subsano la demanda en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.-

Jamundí V., octubre 12 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00623-00
INTERLOCUTORIO No.1935.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, octubre doce (12) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora ha subsanado dentro del término y en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LUCY ADIELA MENESES CANAMEJOY**, de conformidad con lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, Identificado con el **NIT. 900.633.852-1**, contra **LUCY ADIELA MENESES CANAMEJOY C.C.1.085.278.702**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2019.
2. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2019.
3. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del año 2019**.
4. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2019.
5. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2020.
6. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2020.
7. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2020**.
8. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2020.

9. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2020.
 10. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2020.**
 11. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2020.
 12. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2020.
 13. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
 14. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2020.**
 15. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
 16. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020.
 17. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2021.**
 18. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2021.
 19. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del año 2021.
 20. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del año 2021.
 21. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del año 2021.**
 22. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Junio del año 2021.
 23. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2021.
-
1. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
 2. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Parte demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Artículo 8º del Decreto 806 del Año 2020**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para el Pago de la Obligación y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal de éste auto, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Abogado Titulado – Portador de la **Tarjeta Profesional No. 101.251 del Consejo Superior de la Judicatura** como Representante Legal y Administrador de la Entidad demandante y reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

I.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6154e1e59966fafafec76724429cbacc250d67ca564e5ed8f5115637ec956c0d**

Documento generado en 12/10/2021 12:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Actora Subsano la demanda en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.-

Jamundí V., octubre 12 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00634-00
INTERLOCUTORIO No.1937.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, octubre doce (12) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora ha subsanado dentro del término y en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **OVER MONCAYO ORDOÑEZ Y MAUREN MAHECHA MUÑOZ**, de conformidad con lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, Identificado con el **NIT. 900.633.852-1**, contra **OVER MONCAYO ORDOÑEZ C.C.18.184.222 Y MAUREN MAHECHA MUÑOZ C.C.65.778.576**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2020**.
2. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de **Abril del año 2020**.
3. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del año 2020**.
4. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2020**.
5. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del año 2020**.
6. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de **Agosto del año 2020**.
7. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del año 2020**.
8. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2020**.
9. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de **Noviembre del año 2020**.
10. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020**.
11. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2021**.
12. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del año 2021**.
13. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021**.
14. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del año 2021**.
15. Por la suma de **\$95.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del año 2021**.
16. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de **Junio del año 2021**.

17. Por la suma de **\$95.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2021.

1. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Parte demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Artículo 8º del Decreto 806 del Año 2020**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para el Pago de la Obligación y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal de éste auto, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: **TÉNGASE** al Doctor **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Abogado Titulado – Portador de la **Tarjeta Profesional No. 101.251 del Consejo Superior de la Judicatura** como Representante Legal y Administrador de la Entidad demandante y reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
I.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879880651a1f5448827b4982adaf0f44c41245c15daad45fb47d900f6bbc7211**

Documento generado en 12/10/2021 12:11:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>